

| PAGINA | | PAGINA |
|---|-----------------------|---|
| | MINISTERIO DE TRABAJO | |
| Orden de 22 de diciembre de 1964 por la que se nombra, en virtud de oposición, para los cargos que se expresan al personal que se menciona. | 549 | Orden de 11 de diciembre de 1964 por la que se dispone la aprobación y publicación de la relación de funcionarios correspondientes a la Escala Técnico-Administrativa, a extinguir, de este Ministerio. |
| Orden de 22 de diciembre de 1964 por la que se nombra, en virtud de oposición, Taquimecanógrafos al personal que se menciona. | 549 | Resolución de la Subsecretaría por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo Técnico Administrativo. |
| Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal con carácter provisional de los Colegios de Enseñanza Primaria no estatal establecidos en las localidades que se indican por las personas o entidades que se mencionan. | 560 | MINISTERIO DE COMERCIO |
| Resolución de la Inspección General de Enseñanza Media por la que se convocan los Premios Nacionales de Bachillerato correspondientes al curso 1963-64. | 561 | Corrección de erratas de la Orden de 12 de diciembre de 1964 por la que se concede a «Perfil en Frío, Sociedad Anónima», la validez de unas certificaciones de exportación para que pueda importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria bandas de acero. |
| Resolución de la Junta Central de Construcciones Escolares por la que se aprueba la adjudicación definitiva de las obras de construcción del grupo escolar y comedor en San Miguel de Salinas (Alicante). | 561 | Resolución de la Subsecretaría de Comercio por la que pasa a excedencia especial el Técnico Comercial del Estado don Alvaro Rengifo Calderón. |
| Resolución de la Junta Central de Construcciones Escolares por la que se aprueba la adjudicación definitiva de las obras de construcción de seis viviendas para Maestros en Añover de Tajo (Toledo). | 561 | Resolución de la Subsecretaría de Comercio por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria, grupo a), al Ayudante Comercial del Estado, don José Luis Moreno Moré. |
| Resolución de la Junta Central de Construcciones Escolares por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras de construcción de comedor escolar en el grupo escolar de niñas del Pozo del Tío Raimundo, de Vallecas, Madrid. | 562 | Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establecen las normas de calidad que deben cumplirse en las importaciones de patata para el consumo. |
| Resolución del Tribunal de examen para la obtención del título oficial de Ingeniero Electromecánico del Instituto Católico de Artes e Industrias, referente a un nuevo plazo de inscripción en la cuarta convocatoria. | 562 | Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 11 al 17 de enero de 1965. |

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 4227/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las tasas denominadas «Licencias de Pesca Continental» y «Matriculas de Embarcación y Aparatos Flotantes para la Pesca»

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales, deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentran las tasas denominadas «Licencias de Pesca Continental» y «Matriculas de Embarcación y Aparatos Flotantes para la Pesca», así como los actuales «recargos sobre pesca de especies selectas», que fueron establecidas y ordenadas por Leyes de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, Decretos de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis, dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como por Ordenes complementarias del Ministerio de Agricultura de once de junio de mil novecientos cuarenta y tres y siete de marzo de mil novecientos sesenta.

Parece conveniente al tratar de concretar la adaptación que se proyecta dedicar un título primero, que solamente pudiera ser modificado por Ley, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por los que se rige actualmente, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la reglamentación de la tasa en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales; a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de las tasas

Artículo primero.—*Denominación, regulación y organismo rector.*—Las tasas denominadas «Licencias de Pesca Continental» y «Matriculas de Embarcaciones y Aparatos Flotantes para la Pesca» quedan sometidas al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones Parafiscales, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley General Tributaria, y once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro de Reforma Tributaria y disposiciones complementarias de las mismas, y se regirán por lo dispuesto en tales preceptos y en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de estas tasas al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*—El hecho imponible de estas tasas está constituido por la expedición de las licencias y matriculas que conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca continental o para dedicar embarcaciones y aparatos flotantes a la pesca en aguas continentales.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos de estas tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten la expedición de licencias o matriculas necesarias para el ejercicio de la pesca continental o para el uso de embarcaciones y aparatos flotantes en la misma.

Artículo cuarto.—*Bases y tipos de gravámenes:* A) **Licencias de pesca continental.**—Sus clases e importes serán los siguientes:

Especial: Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los extranjeros no residentes, doscientas cincuenta pesetas.

Nacional: Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los españoles y extranjeros residentes, ciento cincuenta pesetas.

Regional: Válida para pescar en la provincia de su expedición y en las provincias limítrofes durante un año a los españoles y extranjeros residentes, cien pesetas.

Quincenal: Válida para pescar en todo el territorio nacional durante quince días consecutivos, sin distinción de la nacionalidad ni residencia del pescador, sesenta pesetas.

Reducida: Licencia anual para las mujeres y los varones menores de dieciséis años, cuarenta pesetas.

Se considerará como extranjero residente toda aquella persona que pueda acreditar su permanencia continua en nuestro país durante más de seis meses.

Estas licencias autorizarán la práctica de la pesca continental de todas las especies comunes, salvo en los cotos dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y en los cotos nacionales de la Dirección General de Turismo, en los cuales será preciso estar provisto del permiso especial reglamentario.

Las licencias para que puedan servir para la pesca de especies selectas tendrán los siguientes recargos:

a) Para la pesca de la trucha, el cincuenta por ciento sobre el precio de la licencia.

b) Para la pesca del salmón, el ciento por ciento sobre el precio de la licencia. En las licencias reducidas y en las quincenales este recargo consistirá en la cantidad fija de cien pesetas. Este recargo autoriza también la pesca de cualquier otra especie.

Los recargos a que se refieren los apartados a) y b) podrán ser reducidos por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Agricultura, en un cincuenta por ciento en aquellas cuencas fluviales en que por razones bioeconómicas fuese aconsejable.

B) Matriculas de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca continental.—Tendrán vigencia de un año y sus clases e importes serán:

Matriculas de primera clase.—Importe, doscientas pesetas. Será preceptiva cuando la embarcación sea de motor.

Matriculas de segunda clase.—Importe, cien pesetas. Para las embarcaciones impulsadas por vela, remo, pértiga o cualquier otro procedimiento distinto del motor.

Artículo quinto.—*Devengo.*—Las tasas se devengarán en el momento de solicitarse las licencias o matriculas.

Artículo sexto.—*Destino.*—El producto de estas tasas se destinará a sufragar las atenciones propias del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y a retribuciones complementarias del personal afecto al mismo, incluyendo un porcentaje para la mejora de haberes pasivos del personal del Ministerio.

TITULO II

Administración de las tasas

Artículo séptimo.—*Organismo administrador.*—La determinación del porcentaje que corresponda a cada uno de los destinos fijados en el artículo sexto, y su distribución, se realizará por la Junta de Tasas del Ministerio de Agricultura, oído el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. La administración de los fondos recaudados corresponderá a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Artículo octavo.—*Liquidación.*—La liquidación se practicará por los funcionarios expedidores de los documentos, notificándose en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno.—*Recaudación.*—La recaudación se realizará mediante el empleo de papel timbrado de pagos al Estado. Por el Ministerio de Hacienda podrá autorizarse cualquier otra forma de recaudación de las admitidas legalmente para dar la máxima agilidad al procedimiento.

Artículo décimo.—*Recursos.*—Los actos de gestión de las tasas en cuanto determinen un derecho o una obligación serán recurribles en vía económico-administrativa conforme a las disposiciones que las regulan.

Artículo undécimo.—*Devoluciones.*—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procederá la devolución de las tasas en los supuestos previstos en el artículo once de dicha Ley, estándose en cuanto a procedimiento para dar efectividad al derecho a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes. Las que son objeto de regulación en el título segundo podrán en su caso llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura.

Segunda.—Quedan derogados los Decretos de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis, dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como las Ordenes complementarias del Ministerio de Agricultura de once de junio de mil novecientos cuarenta y tres y siete de marzo de mil novecientos sesenta, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 4228/1964, de 17 de diciembre, de regulación de la tasa denominada «Derechos de la Oficina de Interpretación de Lenguas», dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentran los derechos a percibir por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, regulados por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Parece conveniente dedicar un título primero, que solamente por Ley pudiera ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la regulación de la tasa en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro; a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero.—*Denominación, regulación y Organismo gestor.*—La tasa denominada «Derechos de la Oficina de Interpretación de Lenguas» quedará sometida al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones Parafiscales, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley General Tributaria, y once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro de Reforma Tributaria y disposiciones complementarias de las mismas, y se registrá por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de esta tasa al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*—El hecho imponible de esta tasa está constituido por la traducción oficial encomendada a la Oficina de Interpretación de Lenguas de documentos redactados en idiomas extranjeros que hayan de surtir efectos dentro del territorio nacional.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que presenten para su traducción documentos en la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo cuarto.—*Bases y tipos de gravamen.*—La cuantía de la tasa se determinará con arreglo a las bases, tipos y recargo que se concreten en las tarifas anejas al presente Decreto.

Mediante Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Hacienda, podrán modificarse las tarifas adjuntas para equiparar la tasa al trato más desfavorable que puedan recibir los documentos españoles traducidos en determinado país extranjero.